

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0085/2018

La Paz, 19 de febrero de 2018

VISTOS:

Nota de solicitud de Autorización YPFB-GGPQ-GOP-CE-2582/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 22 de noviembre de 2017.

El Informe Técnico DRI 0491/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Refinación e Industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, establece como una función del Estado el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Artículo 365 del Texto Constitucional dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Inciso c) del Artículo 10 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, determina que, las actividades petroleras se regirán por el principio de calidad, que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos. Asimismo, el inciso g) del mismo Artículo establece el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la presentación de los servicios.

Que, el Inciso b) del Artículo 11 de la citada Ley, establece como objetivo general de la Política Nacional de Hidrocarburos, ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica.

Que, el Artículo 14 de la referida Ley, señala: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 3058, ha establecido que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de la actividad de refinación, razón por la cual, la misma se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Artículo 138 de la misma Ley, ha definido a los productos refinados de los hidrocarburos como los productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los subproductos y productos intermedios que se obtienen de los procesos de refinación del petróleo.



Que, el Artículo 13 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, dispone: “(EXCEPCIÓN). Si alguna persona natural o jurídica, pública o privada requiera de un carburante con una especificación diferente a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F, y G del presente Reglamento, esta deberá a personarse ante la ANH acompañando la información técnica y toda otra documentación que justifique su requerimiento. La ANH previa evaluación técnica positiva, dictara una resolución administrativa expresa de autorización, contemplando la fiscalización del destino del carburante respectivo”.

Que, el Inc. b) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, tal como se encuentra señalado por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado y por el Artículo 25 de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

Que, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos envió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la nota YPFB-GGPQ-GOP-CE-2582/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, que refiere a SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PRODUCCION DE PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA PLANTA DE SEPARACION DE LIQUIDO DE RIO GRANDE, presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 22 de noviembre de 2017.

Que, el Informe INF DRI 0491/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Refinación e Industrialización, concluye:

3.1. La Planta de Separación de Líquidos de Rio Grande (PSLRGD) concibe en su diseño la producción de Gasolina Estabilizada y Gasolina rica en Isopentano, mismas que no se encuentran contempladas en el Decreto Supremo N° 1499.

3.2. YPFB solicita por nota YPFB-GGPQ-GOP-CE 2582/2017 la autorización para la producción de Gasolina Estabilizada y Gasolina rica en Isopentano en la PSLRGD, remitiendo toda la documentación requerida por parte de la ANH en nota ANH 14421 DRI 870/2017.

3.3. Que la producción de Gasolina Estabilizada y Gasolina rica en Isopentano contribuirán a incrementar la producción de Gasolina especial y a su exportación, respectivamente, por la cual se debe autorizar la producción de las mismas con las especificaciones calidad para los productos intermedios “Gasolina Estabilizada” y “Gasolina rica en Isopentano”.

Que, el citado Informe recomienda: "...remitir el presente informe para el análisis legal correspondiente, a fin de emitir el acto administrativo que autorice a la Planta de Separación de Líquidos "Río Grande" la producción de "Gasolina Estabilizada y Gasolina rica en Isopentano"..."

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0085/2018

Página 2 de 3



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equitel • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdiesco N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Los N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Cheverreña • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 y demás disposición legal enunciada.

RESUME:

PRIMERO: Autorizar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS la Producción de Gasolina Estabilizada y Gasolina rica en Isopentano, en la Planta de Separación de Líquidos Rio Grande, con las siguientes especificaciones:

GASOLINA ESTABILIZADA

Nº	PRUEBA	MÉTODO ASTM	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	
				MÍNIMO	MÁXIMO
1	Tensión de Vapor Reid a 100 °F	ASTM D - 6378	PSIa		12
2	Gravedad API a 60 °F	ASTM D - 4052	API		85
3	Color	Visual		Incoloro	
4	Apariencia	Visual		Cristalina	
5	Gravedad específica a 60/60 °F	ASTM D - 4052	-	0.65	

GASOLINA RICA EN ISOPENTANO

Nº	PRUEBA	MÉTODO ASTM	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	
				MÍNIMO	MÁXIMO
1	Tensión de Vapor Reid a 100 °F	ASTM D - 6378	PSIa		21
2	Gravedad API a 60 °F	ASTM D - 4052	API		96
3	Color	Visual		Incoloro	
4	Apariencia	Visual		Cristalina	
5	Gravedad específica a 60/60 °F	ASTM D - 4052	-	0.62	

SEGUNDO: La Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 25502 y la reglamentación específica, efectuará la fiscalización de la producción de Gasolina Estabilizada y Gasolina rica en Isopentano.

Notifíquese por cédula a YPFB, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, notifíquese, archívese.

Es conforme.

**Señor. Mario Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTION REGULATORIA S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

